



**Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.**

---

Honorables

**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Magistrado ponente: **ALBERTO ROJAS RIOS**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-11869**. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1801 de 2.016, artículo 163 (parcial).

Actores: **DIVEY YARDANI OVALLE CASTAÑEDA Y FABIOLA ROJAS VALENZUELA**

Asunto: **intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **INGRID VANESSA GONZALEZ, JAVIER ENRIQUE SANTANDER DIAZ y EDGAR VALDELEÓN PABÓN**, actuando como ciudadanos y miembros del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 9 de diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

**1. NORMA DEMANDADA**

**Ley 1801 de 2016**

**(Julio 29)**

***por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.***

**El Congreso de Colombia**

***Artículo 163. Ingreso a inmueble sin orden escrita. La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:***

***1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio.***

***2. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar***

5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.

6. Para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional que realice un ingreso a inmueble sin orden escrita, de inmediato rendirá informe escrito a su superior, con copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial.

Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando esté abierto al público.

## **2. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Los demandantes afirman que la Ley 1801 de 2016 en el artículo 163 y su parágrafo 1 viola el derecho a la libertad consagrado en el art.28 de la Constitución Política, aduciendo que los agentes de la Policía Nacional podrán irrumpir sin previas orden judicial, y además, que se rinda un informe ante su superior el cual no es la autoridad competente para conocer sobre la legalidad del procedimiento.

## **3. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE-BOGOTÁ.**

### **3.1. Cuestión preliminar**

El Observatorio de la U. Libre respecto al artículo 162 de la misma ley manifestó su inconstitucionalidad según la demanda D-11604, por considerar que la orden escrita para registrar domicilios emitida por el Alcalde es inconstitucional. El argumento central fue que si bien se puede prescindir de la orden judicial en ciertos eventos y postergar su control, no es admisible suprimir la presencia de control judicial al ente emisor y a la orden, cambiando esta figura por una entidad administrativa. Esto no contradice lo expresado en esta intervención, ya que si bien el Art. 162 como en el Art. 163, contienen excepciones a la inviolabilidad de domicilio, se reconoce que al materializar el Art. 162 por un Alcalde, el acto en concreto se realiza sin que exista una imperiosa necesidad distinta al Art. 162

La Corte Constitucional ha establecido las situaciones en las que se puede ingresar al domicilio sin las formalidades legales, así, bajo los preceptos de la inviolabilidad de domicilio que rigen la materia analizó las diferentes excepciones en el *caso Vanegas Vs. Congreso de la República*<sup>1</sup> tales como: i) Excepciones constitucionales expresas: en situaciones de fragancia, y en allanamiento ordenado y practicado por los fiscales, de conformidad con lo que establece el artículo 250, numeral 3 de la Constitución Política, y ii) Excepciones de origen legal - allanamientos administrativos, practicados por la autoridad señalada en la ley y respetando los requisitos previstos en la misma: a) inspección de lugares abiertos al público, para cumplir funciones de prevención y vigilancia en actividades sometidas a la inspección, vigilancia e intervención del Estado por razones de interés general cuando la ley haya habilitado a ciertas autoridades administrativas a ordenar esos registros y éstos se efectúen en protección de valores superiores, como la vida o la dignidad humana; b) para aprehender a enfermo mental o peligroso o a enfermo contagioso en desarrollo del principio de solidaridad social y de la protección a la vida e integridad personal de los asociados; c) para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidentes o calamidad; d) para rescatar menores que se encuentren en situaciones de peligro extremo para su vida e integridad personal, y en situaciones de imperiosa necesidad reguladas en el Código Nacional de Policía, entre otras como lo ha mencionado la Corte Constitucional. Ahora bien, sería necesario hacer hincapié en que las situaciones de imperiosa necesidad hacen referencia a situaciones extremas de inexcusable intervención policiva para preservar los derechos e intereses que se encuentran en grave riesgo de afectarse como lo define en el *caso Daza Vs Congreso de la República*<sup>2</sup>.

Si bien en este tema la libertad de configuración legislativa es limitada por cuanto lleva inmerso el derecho a libertad, el derecho a la integridad personal y el derecho a la intimidad, se debe concluir que la medida es proporcional de acuerdo al fin que tiene la norma. Al verse inmerso en peligro inminente un derecho fundamental-dentro de la protección al riesgo inminente por imperiosa necesidad-, constituye una excepción para que en esas situaciones de imperiosa necesidad los uniformados de la Policía Nacional con base en sus funciones penetren el domicilio sin mandamiento escrito, en tanto no se extralimiten las actuaciones que les confiere las excepciones a la inviolabilidad de domicilio a los uniformados de la Policía, justificación materializada en las situaciones de imperiosa necesidad, por lo cual estas se evaluarán en el informe que deberán rendir, es necesario realizar un control posterior e inmediato del informe, cumpliendo con uno de los fines del Estado que es la salvaguarda de todos sus habitantes y garantía de todos sus derechos fundamentales mediante acciones policivas pertinentes.

### 3.3. Configuración de la Cosa Juzgada Constitucional.

sustentadas sus actuaciones, así lo dio a entender la Corte Constitucional en el *caso Cortes et al Vs. Congreso de la Republica*<sup>3</sup>, donde analizo el artículo 83 del Decreto 1355 de 1970 el cual regulaba el mismo contenido normativo sobre el ingreso de la Policía sin mandamiento escrito en situaciones de imperiosa necesidad. Estas son las mismas cinco primeras situaciones que se encuentran consagradas en el artículo 163 de la ley 1801 de 2016, como lo transcribimos a continuación:

*"Decreto 1355 de 1970*

*(4 de agosto)*

*Por el cual se dictan normas sobre Policía*

*Artículo 83. "La policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:*

- 1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio;*
- 2. Para extinguir incendio o evitar su propagación, o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro;*
- 3. Para dar caza a animal rabioso o feroz;*
- 4. Para proteger los bienes a personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas;*
- 5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de éstos"<sup>4</sup>.*

Los demandantes de la norma transcrita advirtieron su inconstitucionalidad por violación al art.28 y 32 superior puesto que no había en la arquitectura constitucional situaciones excepcionales donde se argumentara la excepción al principio de reserva judicial<sup>5</sup>, sin embargo, la Corte Constitucional declaró constitucionales las normas determinando que si bien el domicilio –como todos los derechos- tiene protección estatal también es un derecho relativo.

Declarado el anterior artículo exequible, justificado en la imperiosa necesidad que debe presentarse para poder penetrar el domicilio, y en la ley 1801 de 2016 se agrega una sexta situación propia del margen de configuración legislativa que la Corte Constitucional ya le había dado al Congreso, justificada en la ponderación de derechos y habilitando más excepciones –que deben ser interpretadas de manera restringida-, sin dejar de respetar el precedente del caso *Cortes et al Vs. Congreso de la Republica*, en cuanto a las situaciones de imperiosa necesidad, su carácter enunciativo y no taxativo, resulta una cosa juzgada constitucional atendiendo al precedente.

Los demandantes no logran quebrantar la regla de cosa juzgada constitucional por consiguiente el OIcc solicita el stare decisis del *caso Cortes et al Vs. Congreso de la*

De lo anterior, justificándose la inconstitucionalidad del artículo 162 de la ley 1801 de 2016 como lo argumento el OIcc en su demanda D 11604 y la constitucionalidad del artículo 163 argumentada en esta intervención.

#### 4. CONCLUSION.

Que se declare la **CONSTITUCIONALIDAD** de la norma demandada puesto que configura una cosa juzgada constitucional. Además, responde a criterios de imperiosa necesidad decantados tanto por la jurisprudencia Constitucional como por vía legislativa teniendo en cuenta valores superiores como la vida y la integridad personal.

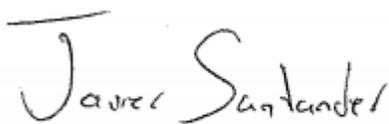
De los H. Magistrados, Atentamente.



**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**  
**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**  
**Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**  
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.  
Correo: [jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com)

Fdo. **IVGG**

**INGRID VANNESA GONZÁLEZ GUERRA**  
**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional.**  
**Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá.**  
C.C 1.010.227.362.  
Correo: vanessa-3@hotmail.com



**JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ**  
**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**  
**Egresado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**  
C.C. 1014255131  
Correo: quiquesan@hotmail.com



**EDGAR VALDELEÓN PABÓN**